Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2022/0402(CNS)

10.10.2023

OPINIÓN

de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo
(COM(2022)0695 – C9-0002/2023 – 2022/0402(CNS))

Ponente de opinión: Malin Björk

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Actualmente, no existe un mecanismo de la Unión para el reconocimiento mutuo de la filiación legal en situaciones transfronterizas en la Unión, y algunos padres e hijos pueden ver disueltos sus vínculos jurídicos si se trasladan a otro país de la Unión. Esta situación afecta desproporcionadamente a las familias arcoíris.

Consecuencias legales y emocionales

La falta de reconocimiento de una filiación establecida puede dar lugar a que un progenitor pierda los derechos parentales a actuar, como representante legal de su hijo, en asuntos como la asistencia sanitaria y la educación. También puede dar lugar a problemas en materia de pensión alimenticia y herencia y, en última instancia, a que a los hijos no se les conceda ninguna nacionalidad.

No se debe restar importancia a las consecuencias emocionales de perder los lazos familiares. Se transmite el mensaje a los hijos de que pueden perder a sus padres, jurídicamente hablando, cuando entran en otro Estado miembro. Esto no es aceptable.

Derechos fundamentales, libertad de circulación y otros derechos

La falta de medidas de la Unión para facilitar el reconocimiento de la filiación entre los Estados miembros da lugar a situaciones que vulneran los derechos fundamentales y otros derechos de los niños y las familias en situaciones transfronterizas.

Privar a los hijos de su estatuto jurídico y de la filiación determinada en otro Estado miembro es contrario a su derecho a una identidad, al principio de no discriminación, al respeto de la vida privada y familiar y al interés superior del menor.

La falta de reconocimiento obstruye el derecho a la libre circulación. El temor a perder una filiación determinada coarta a las familias a la hora de desplazarse por la Unión o de residir en otro Estado miembro.

Reconocimiento de los padres LGBTQI

Los efectos de la negativa a reconocer la filiación en situaciones transfronterizas son especialmente graves para las familias arcoíris. Unos 100 000 progenitores y sus hijos se enfrentan actualmente a diversos problemas, y la gran mayoría de ellos son hijos de familias arcoíris. El número de hijos afectados es probablemente mucho mayor aún, ya que las familias en riesgo de no ser reconocidas podrían optar por no ejercer su derecho a la libre circulación debido al temor a perder sus vínculos familiares legales.

Se trata de una situación inaceptable. A todos los hijos y progenitores les deben asistir, sin discriminación alguna, los mismos derechos. Para las parejas del mismo sexo con hijos, el reconocimiento transfronterizo de la filiación marcaría una enorme diferencia, ya que el vínculo de filiación tendría que respetarse en todo momento en la Unión.

Reconocimiento de los vínculos familiares, incluidas las uniones y los matrimonios, para servir el interés superior del menor

Del mismo modo que un progenitor es un progenitor, con independencia de lo que establezca el marco jurídico de los Estados miembros, una familia es una familia incluso en países en los que se sigue sin reconocer el estatuto jurídico de las parejas del mismo sexo.

Por lo tanto, para respetar plenamente el derecho de los hijos a una familia y servir el interés superior del menor, es importante respetar y reconocer no solo los vínculos de filiación jurídicos, sino también la unión o el matrimonio de los progenitores. Teniendo esto en cuenta, el Reglamento propuesto sobre el reconocimiento de la filiación entre los Estados miembros debería ampliarse para incluir también normas sobre el reconocimiento de la unión y el matrimonio.

Respeto y reconocimiento de los diferentes tipos de familias

También hay otras familias que quedan fuera de la norma de la familia nuclear tradicional, y que se enfrentan a más dificultades para ser reconocidas. Así ocurre especialmente en el caso de las familias con más de dos progenitores. Aunque, por el momento, solo unos pocos Estados miembros han contemplado la posibilidad legal de una filiación múltiple, es indudable que esta tendencia se consolidará en el futuro. Por lo tanto, es importante que el Reglamento, ya desde un principio, sea flexible y contemple diversas configuraciones familiares no tradicionales, incluso con el fin de garantizar que el certificado europeo de filiación incluya la posibilidad de tener más de dos progenitores.

Terceros países y la cuestión de la industria de la gestión subrogada

El Reglamento propuesto no regula ni establece ninguna salvaguarda para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres, los progenitores y los hijos cuando la filiación se determina en un tercer país. Por lo tanto, como medida de precaución necesaria para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, es coherente que el presente Reglamento no contemple el reconocimiento de la filiación determinada en terceros países.

Por lo que se refiere a la cuestión específica de la gestión subrogada, está claro que la industria creada en torno a esta práctica en algunos terceros países comercializa y mercantiliza a las mujeres. La industria de la gestión subrogada prospera en un sistema en el que las personas económicamente privilegiadas utilizan a mujeres desfavorecidas de otras partes del mundo. Esto constituye una forma de explotación de los derechos de la mujer y de los órganos reproductivos. También desde esta perspectiva, es importante que el Reglamento se limite al reconocimiento de la filiación en la Unión, y no en un tercer país.

Los Estados miembros de la Unión están obligados ya, con arreglo a la jurisprudencia del TEDH, a reconocer, en determinadas circunstancias, la relación entre los hijos nacidos por gestión subrogada y sus progenitores intencionales. Al mismo tiempo que se simplifica el reconocimiento de la filiación entre los Estados miembros, es necesario asegurarse de no crear incentivos para el mercado de la gestación subrogada. Sin embargo, este Reglamento no regula este tipo de gestación, que es competencia de los Estados miembros.

ENMIENDA

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración lo siguiente:

Enmienda 1
Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) En virtud del artículo 81, apartado 3, párrafo segundo, del TFUE, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá adoptar una decisión que determine los aspectos del Derecho de familia con repercusión transfronteriza que puedan ser adoptados mediante el procedimiento legislativo ordinario. A este respecto, el Parlamento Europeo subrayó la importancia de un cambio al procedimiento legislativo ordinario y a la votación por mayoría cualificada en los ámbitos relacionados con la protección de los derechos fundamentales en la Unión, también a través de la activación de la cláusula pasarela sectorial sobre el Derecho de familia con repercusión transfronteriza (artículo 81, apartado 3, párrafo segundo, del TFUE)[1 bis].
	[1 bis] Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de julio de 2023, sobre la aplicación de las cláusulas pasarela en los Tratados de la Unión (2022/2142(INI)).

Enmienda 2
Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Si bien la Unión tiene competencia para adoptar medidas en materia de Derecho de familia con repercusión transfronteriza, como normas sobre la competencia internacional, el Derecho aplicable y el reconocimiento de la filiación entre Estados miembros, hasta la fecha la Unión no ha adoptado	(8) Si bien la Unión tiene competencia para adoptar medidas en materia de Derecho de familia con repercusión transfronteriza, como normas sobre la competencia internacional, el Derecho aplicable y el reconocimiento de la filiación entre Estados miembros, hasta la fecha la Unión no ha adoptado

disposiciones en esos ámbitos en lo que respecta a la filiación. Las disposiciones de los Estados miembros actualmente aplicables en estos ámbitos difieren.

disposiciones en esos ámbitos en lo que respecta a la filiación. Las disposiciones de los Estados miembros actualmente aplicables en estos ámbitos difieren. ***A fin de aumentar la seguridad de los hijos y de facilitar que las familias vivan en la Unión, es importante que la Unión adopte reglamentaciones que legalicen la filiación a través de las fronteras nacionales como requisito previo para la igualdad.***

Enmienda 3
Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) En virtud del artículo 21 del TFUE y del Derecho derivado correspondiente, según la interpretación del Tribunal de Justicia, el respeto de la identidad nacional de un Estado miembro con arreglo al artículo 4, apartado 2, del TFUE y el orden público de un Estado miembro no pueden servir de justificación para denegar el reconocimiento del vínculo de filiación ***entre los hijos y sus*** progenitores del mismo sexo a efectos del ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija. Además, a efectos del ejercicio de tales derechos, la prueba de la filiación puede presentarse por cualquier medio[52]. Por lo tanto, un Estado miembro no está facultado para exigir que las personas presenten las certificaciones previstas en el presente Reglamento que acompañan a una resolución judicial o un documento público sobre la filiación, ni el certificado de filiación europeo creado por el presente Reglamento, cuando estas invoquen, en el ámbito del ejercicio del derecho de libre circulación, los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija. Sin embargo, esto no debe impedir que se pueda optar por presentar en tales casos también la certificación pertinente o el certificado de filiación	(14) En virtud del artículo 21 del TFUE y del Derecho derivado correspondiente, según la interpretación del Tribunal de Justicia, el respeto de la identidad nacional de un Estado miembro con arreglo al artículo 4, apartado 2, del TFUE y el orden público de un Estado miembro no pueden servir de justificación para denegar el reconocimiento del vínculo de filiación ***cuando se refiera a*** progenitores del mismo sexo***, progenitores transgénero, un solo progenitor o una sola progenitora, o múltiples progenitores*** a efectos del ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija. ***La protección del interés del menor debe prevalecer sobre las consideraciones de identidad nacional y de política pública, de modo que el menor pueda vivir en una familia estable y reconocida libre de cualquier estigma, también desde un punto de vista jurídico.*** Además, a efectos del ejercicio de tales derechos, la prueba de la filiación puede presentarse por cualquier medio[52]. Por lo tanto, un Estado miembro no está facultado para exigir que las personas presenten las certificaciones previstas en el presente Reglamento que acompañan a una resolución judicial o un documento público sobre la filiación, ni el

europeo previsto en el presente Reglamento. Para garantizar que los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias sean informados de que los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija no se ven afectados por el presente Reglamento, los formularios de las certificaciones y del certificado de filiación europeo anejos al presente Reglamento deben incluir una declaración en la que se especifique que la certificación pertinente o el certificado de filiación europeo no afectan a los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija, en particular los derechos que el hijo o la hija disfruta en virtud del Derecho de la Unión en materia de libre circulación, y que, para el ejercicio de tales derechos, la prueba del vínculo de filiación puede presentarse por cualquier medio.

certificado de filiación europeo creado por el presente Reglamento, cuando estas invoquen, en el ámbito del ejercicio del derecho de libre circulación, los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija. Sin embargo, esto no debe impedir que se pueda optar por presentar en tales casos también la certificación pertinente o el certificado de filiación europeo previsto en el presente Reglamento. Para garantizar que los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias sean informados de que los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija no se ven afectados por el presente Reglamento, los formularios de las certificaciones y del certificado de filiación europeo anejos al presente Reglamento deben incluir una declaración en la que se especifique que la certificación pertinente o el certificado de filiación europeo no afectan a los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija, en particular los derechos que el hijo o la hija disfruta en virtud del Derecho de la Unión en materia de libre circulación, y que, para el ejercicio de tales derechos, la prueba del vínculo de filiación puede presentarse por cualquier medio.

[52] Sentencias del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2002 (C-459/99, MRAX, ECLI:EU:C:2002:461, apartados 61 y 62), y de 17 de febrero de 2005 (C-215/03, Oulane, ECLI:EU:C:2005:95, apartados 23 a 26).

[52] Sentencias del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2002 (C-459/99, MRAX, ECLI:EU:C:2002:461, apartados 61 y 62), y de 17 de febrero de 2005 (C-215/03, Oulane, ECLI:EU:C:2005:95, apartados 23 a 26).

Enmienda 4
Propuesta de Reglamento
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) El interés superior del menor debe prevalecer siempre. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado explícitamente que el interés

superior del menor reduce el margen de apreciación de los Estados Parte en el reconocimiento del vínculo de filiación, y que ello entraña la identificación jurídica de las personas responsables de criarlo, satisfacer sus necesidades y garantizar su bienestar, así como la posibilidad para el niño de vivir y desarrollarse en un entorno estable[2 bis]. De conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, los menores tienen derecho a la vida privada y familiar. A fin de respetar plenamente el derecho del menor a una vida privada y familiar y el interés superior del menor, es importante respetar y reconocer no solo los vínculos jurídicos de filiación, sino también la unión o el matrimonio de sus progenitores, garantizando de esta forma el derecho al respeto de la vida privada y familiar. Por lo tanto, el certificado de filiación europeo debe incluir, a petición de los progenitores legalmente reconocidos, la relación entre ellos, incluida la unión registrada y el matrimonio.

[1 bis] TEDH, sentencia de 22 de noviembre de 2022 [sección III], D.B. et alii. c. Suiza - 58252/15 y 58817/15.

[2 bis] TEDH, 10 de abril de 2019 [GC], dictamen consultivo solicitado por el Tribunal de Casación francés.

Enmienda 5
Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) De conformidad con las disposiciones de los convenios internacionales y del Derecho de la Unión, el presente Reglamento debe garantizar que los hijos disfruten de sus derechos y	(21) De conformidad con las disposiciones de los convenios internacionales y del Derecho de la Unión, el presente Reglamento debe garantizar que los hijos disfruten de sus derechos y

mantengan su estatuto jurídico en situaciones transfronterizas sin discriminación. A tal efecto, y a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluida la relativa a la confianza mutua entre los Estados miembros, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el presente Reglamento debe abarcar el reconocimiento en un Estado miembro de la filiación determinada en otro Estado miembro, con independencia de cómo se concibió o nació el hijo o la hija y con independencia del tipo de familia, incluida la adopción nacional. Por consiguiente, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre el Derecho aplicable del presente Reglamento, este debe abarcar el reconocimiento en un Estado miembro de la filiación determinada en otro Estado miembro del hijo o de la hija con progenitores del mismo sexo. El presente Reglamento debe abarcar también el reconocimiento en un Estado miembro de la filiación del hijo o de la hija adoptado en otro Estado miembro en virtud de las normas que rigen la adopción nacional en ese Estado miembro.

mantengan su estatuto jurídico en situaciones transfronterizas sin discriminación ***basada, entre otras causas, en la formación de su familia***. A tal efecto, y a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluida la relativa a la confianza mutua entre los Estados miembros, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el presente Reglamento debe abarcar el reconocimiento en un Estado miembro de la filiación determinada en otro Estado miembro, con independencia de cómo se concibió o nació el hijo o la hija y con independencia del tipo de familia, incluida la adopción nacional ***o internacional***. Por consiguiente, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre el Derecho aplicable del presente Reglamento, este debe abarcar el reconocimiento en un Estado miembro de la filiación determinada en otro Estado miembro del hijo o de la hija con progenitores del mismo sexo***, con un progenitor transgénero, con un solo progenitor o una sola progenitora, o con múltiples progenitores***. El presente Reglamento debe abarcar también el reconocimiento en un Estado miembro de la filiación del hijo o de la hija adoptado en otro Estado miembro en virtud de las normas que rigen la adopción nacional en ese Estado miembro.

Enmienda 6
Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) A efectos del presente Reglamento, la filiación puede ser biológica, genética, por adopción o por ministerio de la ley. A efectos del presente Reglamento, la filiación se refiere al vínculo de filiación entre ***progenitor o progenitora e*** hijo o hija determinada por ley, y debe abarcar el estatuto jurídico de ser el hijo o la hija de un progenitor o una progenitora o unos	(24) A efectos del presente Reglamento, la filiación puede ser biológica, genética, por adopción o por ministerio de la ley. A efectos del presente Reglamento, la filiación se refiere al vínculo de filiación entre hijo o hija ***y progenitor o progenitora*** determinada por ley, y debe abarcar el estatuto jurídico de ser el hijo o la hija de un progenitor o una progenitora o unos

progenitores en concreto. El presente Reglamento abarca la filiación determinada en un Estado miembro tanto de menores como de adultos, incluidos los hijos fallecidos y los hijos que aún no han nacido, ya sea en relación ***a*** un solo progenitor o una sola progenitora, ***a*** una pareja de hecho, ***a*** una pareja casada o ***a*** una pareja que mantenga una relación que, con arreglo al Derecho aplicable a esta, surta efectos comparables, como la unión registrada. El presente Reglamento debe aplicarse con independencia de la nacionalidad del hijo o de la hija cuya filiación deba establecerse, y con independencia de la nacionalidad de sus progenitores. El término «progenitor» que figura en el presente Reglamento debe entenderse, según proceda, en el sentido de que se refiere al progenitor o a la progenitora legal, al progenitor o a la progenitora intencional, a la persona que afirma ser progenitor o progenitora o a la persona respecto de la cual el hijo o la hija reclaman la filiación.	progenitores en concreto. El presente Reglamento abarca la filiación determinada en un Estado miembro tanto de menores como de adultos, incluidos los hijos fallecidos y los hijos que aún no han nacido, ya sea en relación ***con*** un solo progenitor o una sola progenitora, ***progenitores múltiples,*** una pareja de hecho, una pareja casada o una pareja que mantenga una relación que, con arreglo al Derecho aplicable a esta, surta efectos comparables, como la unión registrada. El presente Reglamento debe aplicarse con independencia de la nacionalidad del hijo o de la hija cuya filiación deba establecerse, y con independencia de la nacionalidad de sus progenitores. ***El presente Reglamento debe aplicarse independientemente de cómo y en qué tipo de familia haya nacido el hijo o la hija.*** El término «progenitor» que figura en el presente Reglamento debe entenderse, según proceda, en el sentido de que se refiere al progenitor o a la progenitora legal, al progenitor o a la progenitora intencional, a la persona que afirma ser progenitor o progenitora o a la persona respecto de la cual el hijo o la hija reclaman la filiación.

Enmienda 7
Propuesta de Reglamento
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(24 bis) El presente Reglamento allana el camino para el reconocimiento jurídico de todos los tipos de familias, con independencia de su formación. La falta de reconocimiento de las familias que no se ajustan al modelo familiar tradicional no sirve al interés superior de los menores, ya que los discrimina en razón de su nacimiento, es contraria a su dignidad, perjudica su desarrollo armonioso e impide el disfrute efectivo de los derechos fundamentales por parte de los niños. Por lo tanto, la Comisión debe

formular una propuesta que garantice el reconocimiento mutuo de los matrimonios y las uniones registradas.

Enmienda 8
Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) El presente Reglamento ***no*** debe aplicarse a cuestiones ***preliminares*** como la existencia, la validez o el reconocimiento de un matrimonio o de una relación que la ley aplicable considere que tiene efectos comparables***, que deben seguir rigiéndose por el Derecho nacional de los Estados miembros, incluidas sus normas de Derecho internacional privado y, en su caso, por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de libre circulación***.	(30) El presente Reglamento debe aplicarse a cuestiones ***incidentales*** como la existencia, la validez o el reconocimiento de un matrimonio o de una relación que la ley aplicable considere que tiene efectos comparables, ***como una unión registrada***.

Enmienda 9
Propuesta de Reglamento
Considerando 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(45 bis) Si la determinación de la filiación depende de la determinación de una cuestión incidental relativa, por ejemplo, a la existencia de un matrimonio o una unión registrada, los órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes de los Estados miembros deben respetar los derechos fundamentales y los principios establecidos en la Carta, en particular el derecho a la no discriminación y el derecho a la vida privada y familiar, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de libre circulación, en particular su sentencia en el asunto Coman (C-673/16), respaldada por la Resolución 2021/2679(RSP) del Parlamento Europeo, que afirma que

	todos los Estados miembros deben reconocer los matrimonios o las uniones registradas entre personas del mismo sexo contraídos en otro Estado miembro con el fin de respetar la libertad de circulación y de residencia de los ciudadanos de la Unión.

Enmienda 10
Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) Los procedimientos ***sobre la determinación de la filiación*** en virtud del presente Reglamento ***deben***, como principio básico, ofrecer a ***los menores de dieciocho años*** que ***sean*** objeto de dichos procedimientos y ***sean capaces*** de formarse su propia opinión***, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia,*** la posibilidad real y efectiva de expresar su opinión y a la hora de valorar el interés superior del menor, debe tenerse debidamente en cuenta dicha opinión. Sin embargo, la cuestión de quién ha de oír al menor y de la manera en que debe hacerlo no debe regularse en el presente Reglamento sino en la legislación nacional de cada Estado miembro. Además, aunque la audiencia del menor es un derecho de este, no debe constituir una obligación absoluta, sino que debe evaluarse teniendo en cuenta su interés superior.	(49) ***De conformidad con el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y con el artículo 24, apartado 1, de la Carta, todos los menores tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten, y a que se considere y tenga en cuenta su opinión, los indicios físicos, sus declaraciones y su comportamiento. En*** los procedimientos en virtud del presente Reglamento, como principio básico ***y cuando proceda***, ***se debe*** ofrecer a ***un menor*** que ***sea*** objeto de dichos procedimientos y ***sea capaz*** de formarse su propia opinión la posibilidad real y efectiva de expresar su opinión y, a la hora de valorar el interés superior del menor, debe tenerse debidamente en cuenta dicha opinión. Sin embargo, la cuestión de quién ha de oír al menor y de la manera en que debe hacerlo no debe regularse en el presente Reglamento sino en la legislación nacional de cada Estado miembro. Además, aunque la audiencia del menor es un derecho de este, no debe constituir una obligación absoluta, sino que debe evaluarse teniendo en cuenta su interés superior.

Enmienda 11
Propuesta de Reglamento
Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) ***En circunstancias excepcionales, los órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes que determinen la filiación en los Estados miembros deben, por consideraciones de interés público, tener la posibilidad de no aplicar determinadas disposiciones de la ley extranjera cuando, en un caso concreto, la aplicación de esas disposiciones sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro de que se trate. No obstante, dichos*** órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes no deben poder aplicar esta excepción para dejar sin aplicación la ley de otro Estado cuando hacerlo sea contrario a la Carta y, en particular, a su artículo 21, que prohíbe la discriminación.	(56) ***Los*** órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes no deben poder aplicar la excepción relativa al orden público para dejar sin aplicación la ley de otro Estado cuando hacerlo sea contrario a la Carta y, en particular, a su artículo 21, que prohíbe la discriminación.

Enmienda 12
Propuesta de Reglamento
Considerando 66

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66) ***Aunque la obligación de dar al menor la oportunidad de expresar su opinión con arreglo al presente Reglamento no debe aplicarse a los documentos públicos con efecto jurídico vinculante,*** debe tenerse en cuenta el derecho del menor a expresar su opinión en virtud del artículo 24 de la Carta y a la luz del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño conforme a su aplicación con arreglo a la legislación y el procedimiento nacionales. El hecho de que no se ***haya dado*** a ***los menores*** la oportunidad de expresar su opinión no debe ser automáticamente un motivo de denegación del reconocimiento de los documentos públicos con efecto jurídico vinculante.	(66) Debe tenerse en cuenta el derecho del menor a expresar su opinión en virtud del artículo 24 de la Carta y a la luz del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño conforme a su aplicación con arreglo a la legislación y el procedimiento nacionales***, también por lo que se refiere a los documentos públicos con efecto jurídico vinculante***. ***No obstante,*** el hecho de que no se ***dé*** a ***un menor de dieciocho años*** la oportunidad de expresar su opinión no debe ser automáticamente un motivo de denegación del reconocimiento de los documentos públicos con efecto jurídico vinculante.

Enmienda 13
Propuesta de Reglamento
Considerando 67

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(67) El reconocimiento en un Estado miembro, en virtud del presente Reglamento, de una resolución judicial por la que se determina la filiación dictada en otro Estado miembro, o de un documento público que establezca la filiación con efecto jurídico vinculante expedido o registrado en otro Estado miembro, no debe implicar el reconocimiento del posible matrimonio o unión registrada de los progenitores del menor cuya filiación haya sido o vaya a establecerse.	***suprimido***

Enmienda 14
Propuesta de Reglamento
Considerando 75

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(75) ***Las consideraciones de interés público deben permitir a los órganos jurisdiccionales o a otras autoridades competentes de los Estados miembros denegar, en circunstancias excepcionales, el reconocimiento o, en su caso, la aceptación de una resolución judicial o un documento público sobre la filiación determinada en otro Estado miembro cuando, en un caso concreto, dicho reconocimiento o aceptación sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro de que se trate.*** Los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes no deben poder negarse a reconocer, o en su caso a aceptar, una resolución judicial o un documento público emitidos en otro Estado miembro cuando ello sea contrario a la Carta y, en particular, a su artículo 21, que prohíbe la discriminación.	(75) Los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes no deben poder negarse a reconocer, o en su caso a aceptar, una resolución judicial o un documento público emitidos en otro Estado miembro cuando ello sea contrario a la Carta y, en particular, a su artículo 21, que prohíbe la discriminación.

Enmienda 15
Propuesta de Reglamento
Considerando 76

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(76) Para que el reconocimiento de la filiación determinada en un Estado miembro se establezca de forma rápida, fluida y eficiente, los hijos o sus progenitores deben poder demostrar fácilmente la condición de los hijos en otro Estado miembro. Para que puedan hacerlo, el presente Reglamento debe prever la creación de un certificado uniforme, el certificado de filiación europeo, que se ha de expedir para su uso en otro Estado miembro. Conforme al principio de subsidiariedad, el certificado de filiación europeo no debe sustituir a los documentos que puedan existir con efectos similares en los Estados miembros.	(76) Para que el reconocimiento de la filiación determinada en un Estado miembro se establezca de forma rápida, fluida y eficiente, los hijos o sus progenitores deben poder demostrar fácilmente la condición de los hijos en otro Estado miembro. ***Ello supone un paso importante para reducir la burocracia y aumentar el acceso a la libre circulación en la Unión como forma de promover la igualdad.*** Para que puedan hacerlo, el presente Reglamento debe prever la creación de un certificado uniforme, el certificado de filiación europeo, que se ha de expedir para su uso en otro Estado miembro. Conforme al principio de subsidiariedad, el certificado de filiación europeo no debe sustituir a los documentos que puedan existir con efectos similares en los Estados miembros.

Enmienda 16
Propuesta de Reglamento
Considerando 81

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(81) El órgano jurisdiccional u otra autoridad competente debe expedir el certificado de filiación europeo ***previa solicitud***. El original del certificado de filiación europeo debe permanecer en poder de la autoridad de expedición, que debe expedir una o más copias auténticas del certificado al solicitante o a su representante legal. Dada la estabilidad de la filiación en la gran mayoría de los casos, la validez de las copias del certificado de filiación europeo no debe estar limitada en el tiempo, sin perjuicio de la posibilidad de	(81) El órgano jurisdiccional u otra autoridad competente debe expedir el certificado de filiación europeo ***a petición del solicitante o, en su caso, de un representante legal de este***. El original del certificado de filiación europeo debe permanecer en poder de la autoridad de expedición, que debe expedir una o más copias auténticas del certificado al solicitante o a su representante legal. Dada la estabilidad de la filiación en la gran mayoría de los casos, la validez de las copias del certificado de filiación europeo

rectificar, modificar, suspender o revocar el certificado en caso necesario. El presente Reglamento debe prever la posibilidad de recurso contra las decisiones de la autoridad de expedición, incluidas las decisiones de denegar la expedición del certificado de filiación europeo. En caso de que se rectifique, modifique, suspenda o revoque el certificado de filiación europeo, la autoridad de expedición debe informar a las personas a las que se hayan expedido copias auténticas con objeto de evitar un uso indebido de esas copias.

no debe estar limitada en el tiempo, sin perjuicio de la posibilidad de rectificar, modificar, suspender o revocar el certificado en caso necesario. El presente Reglamento debe prever la posibilidad de recurso contra las decisiones de la autoridad de expedición, incluidas las decisiones de denegar la expedición del certificado de filiación europeo. En caso de que se rectifique, modifique, suspenda o revoque el certificado de filiación europeo, la autoridad de expedición debe informar a las personas a las que se hayan expedido copias auténticas con objeto de evitar un uso indebido de esas copias.

Enmienda 17
Propuesta de Reglamento
Considerando 83

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(83) El punto de acceso electrónico europeo debe permitir a ***las personas físicas*** o a sus representantes legales presentar una solicitud de certificado de filiación europeo y recibir y enviar dicho certificado por vía electrónica. También debe permitirles comunicarse por vía electrónica con los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes de los Estados miembros en procedimientos ***que pretendan que se declare que no existen motivos para denegar el reconocimiento de una resolución judicial o de un documento público sobre la filiación, o procedimientos que busquen la denegación del reconocimiento de una resolución judicial o un documento público sobre filiación***. Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros u otras autoridades competentes deben comunicarse con los ciudadanos a través del punto de acceso electrónico europeo únicamente cuando estos hubieran dado previamente su consentimiento expreso al uso de este medio de comunicación.	(83) El punto de acceso electrónico europeo debe permitir a ***los solicitantes*** o a sus representantes legales presentar una solicitud de certificado de filiación europeo y recibir y enviar dicho certificado por vía electrónica. También debe permitirles comunicarse por vía electrónica con los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes de los Estados miembros en ***los*** procedimientos ***contemplados en el presente Reglamento***. Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros u otras autoridades competentes deben comunicarse con los ciudadanos a través del punto de acceso electrónico europeo únicamente cuando estos hubieran dado previamente su consentimiento expreso al uso de este medio de comunicación.

Enmienda 18
Propuesta de Reglamento
Considerando 89 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(89 bis) A fin de mejorar la claridad del instrumento y la previsibilidad del resultado de los casos y escenarios en los que se aplicará, la Comisión debe elaborar directrices sobre la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento, redactadas en un lenguaje sencillo para hacer el instrumento más accesible para las familias y, en general, para el público sin conocimientos jurídicos especiales.

Enmienda 19
Propuesta de Reglamento
Considerando 89 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(89 ter) A fin de mejorar la claridad del instrumento y la previsibilidad de los resultados de los casos y escenarios en que se aplicará, los Estados miembros, con el apoyo de la Comisión y la Red Europea de Formación Judicial, deben organizar formación para los jueces y las autoridades estatales pertinentes, con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 20
Propuesta de Reglamento
Considerando 99 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(99 bis) Habida cuenta de que el actual panorama jurídico afecta especialmente a las familias arcoíris, así como a otros tipos de familias que no se ajustan al modelo de familia nuclear

	tradicional, es urgente que el presente Reglamento entre en vigor. Por lo tanto, en caso de que no se alcance un acuerdo, la Comisión debe considerar la posibilidad de proponer legislación sobre la base del artículo 21, apartado 2, del TFUE, o bien deben desarrollarse otras posibilidades, como la cooperación reforzada.

Enmienda 21
Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece normas comunes sobre competencia judicial y Derecho aplicable para la determinación de la filiación en un Estado miembro en situaciones transfronterizas; normas comunes para el reconocimiento o, en su caso, la aceptación en un Estado miembro de las resoluciones judiciales en materia de filiación dictadas en otro Estado miembro y de los documentos públicos relativos a la filiación formalizados o registrados en este; y crea un certificado de filiación europeo.	El presente Reglamento establece normas comunes sobre competencia judicial y Derecho aplicable para la determinación de la filiación en un Estado miembro en situaciones transfronterizas; normas comunes para el reconocimiento ***mutuo*** o, en su caso, la aceptación en un Estado miembro de las resoluciones judiciales en materia de filiación dictadas en otro Estado miembro y de los documentos públicos relativos a la filiación formalizados o registrados en este; y crea un certificado de filiación europeo***, en particular para promover la libertad de circulación, la no discriminación, el respeto de la vida privada y familiar, el interés superior del menor y el principio de proporcionalidad***.

Enmienda 22
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento no afectará a los derechos ***que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija, en particular a los derechos de los que disfrutan en virtud*** del Derecho de la Unión en materia de libre circulación, incluida la Directiva 2004/38/CE***.*** En particular, ***el***	1. El presente Reglamento no afectará a los derechos ***derivados del*** Derecho de la Unión en materia de libre circulación, incluida la Directiva 2004/38/CE, en particular los derechos del ***menor***.

presente Reglamento no afectará a las limitaciones sobre el uso del orden público como justificación para denegar el reconocimiento de la filiación cuando, en virtud del Derecho de la Unión en materia de libre circulación, los Estados miembros estén obligados a reconocer un documento que establezca el vínculo de filiación expedido por las autoridades de otro Estado miembro a efectos del ejercicio de los derechos ***derivados*** del Derecho de la Unión.

Enmienda 23
Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros respetarán los derechos derivados del vínculo entre los progenitores jurídicamente reconocidos, incluidas las uniones registradas y los matrimonios, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 24
Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la existencia, validez o reconocimiento de un matrimonio o de una relación que la ley aplicable a dicha relación considere que tiene efectos comparables al mismo, como una unión registrada;	***suprimida***

Enmienda 25
Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) la nacionalidad;	***suprimida***

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El presente Reglamento no se aplicará el reconocimiento de las resoluciones judiciales que establecen la filiación dictadas en un tercer Estado ni al reconocimiento o, en su caso, a la aceptación de documentos públicos que establezcan o acrediten la filiación formalizados o registrados en un tercer Estado.	***suprimido***

Enmienda 27
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. «filiación»: el vínculo de filiación entre ***el progenitor o la progenitora y*** el hijo o la hija establecido en la ley. Comprende el estatuto jurídico de ser el hijo o la hija de un progenitor o una progenitora o unos progenitores en concreto;	1. «filiación»: el vínculo de filiación entre el hijo o la hija ***y el progenitor o la progenitora*** establecido en la ley. Comprende el estatuto jurídico de ser el hijo o la hija de un progenitor o una progenitora o unos progenitores en concreto;

Enmienda 28
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento no afectará a las competencias de las autoridades de los Estados miembros en materia de filiación.	El presente Reglamento no afectará a las competencias de las autoridades de los Estados miembros en materia de filiación ***sin ninguna dimensión transfronteriza***.

Enmienda 29
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Si la determinación de la filiación depende de la determinación de una cuestión incidental, los órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes de los Estados miembros respetarán los derechos fundamentales y los principios establecidos en la Carta, en particular su artículo 21 sobre el principio de no discriminación, incluidas las obligaciones positivas y negativas en virtud del artículo 7 de la Carta sobre el respeto de la vida privada y familiar.

Enmienda 30
Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Derecho del menor a expresar su opinión	*(No afecta a la versión española).*

Enmienda 31
Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En el ejercicio de su competencia conforme al presente Reglamento, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, darán ***a los menores*** que ***tengan*** capacidad para formarse sus propias opiniones la posibilidad real y efectiva de expresarlas libremente, bien directamente bien a través de un representante o un organismo apropiado.	1. En el ejercicio de su competencia conforme al presente Reglamento, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, darán ***al menor*** que ***tenga*** capacidad para formarse sus propias opiniones la posibilidad real y efectiva de expresarlas libremente, bien directamente bien a través de un representante o un organismo apropiado.

Enmienda 32
Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando el órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, dé al menor la oportunidad de expresar sus opiniones de acuerdo con el presente artículo, concederá la debida importancia a las opiniones del menor de acuerdo con su edad y madurez.	2. Cuando el órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, dé al menor la oportunidad de expresar sus opiniones de acuerdo con el presente artículo, concederá la debida importancia a las opiniones***, los indicios físicos, las declaraciones o el comportamiento*** del menor de acuerdo con su edad y madurez.

Enmienda 33
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Orden público	***Respeto de los derechos fundamentales***

Enmienda 34
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***La aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado determinada por el*** presente Reglamento ***solo podrá ser rehusada si dicha aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del foro***.	1. ***Los órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes de los Estados miembros emitirán todas las decisiones con arreglo al*** presente Reglamento ***respetando los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta, en particular su artículo 21 sobre el principio de no discriminación y su artículo 7 sobre el respeto de la vida privada y familiar, y teniendo en cuenta el interés superior del menor y el principio de proporcionalidad***.

Enmienda 35
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. El apartado 1 deberá ser aplicado por los órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes de los Estados miembros respetando los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta, en particular su artículo 21 sobre el principio de no discriminación.	***suprimido***

Enmienda 36
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La certificación se cumplimentará y expedirá en la lengua de la resolución judicial. La certificación también ***podrá expedirse*** en ***otra lengua oficial*** de las instituciones de la Unión Europea ***solicitada*** por la parte. ***Esta posibilidad no crea al órgano jurisdiccional que expida la certificación obligación alguna de proporcionar una traducción o transcripción del contenido traducible de los campos de texto libre.***	2. La certificación se cumplimentará y expedirá en la lengua de la resolución judicial. ***Previa solicitud de una parte,*** la certificación también ***se expedirá*** en ***una o varias otras lenguas oficiales*** de las instituciones de la Unión Europea ***solicitadas*** por la parte.

Enmienda 37
Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que se invoca el reconocimiento, teniendo en cuenta el interés del hijo o de la hija;	***suprimida***

Enmienda 38
Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) a petición de cualquier persona que	c) a petición de cualquier persona que

alegue que la resolución judicial menoscaba el ejercicio de su ***paternidad o maternidad*** con respecto al hijo o a la hija, si se hubiere dictado sin que dicha persona haya tenido la posibilidad de ser oída;	alegue que la resolución judicial menoscaba el ejercicio de su ***filiación*** con respecto al hijo o a la hija, si se hubiere dictado sin que dicha persona haya tenido la posibilidad de ser oída ***y de presentar pruebas***;

Enmienda 39
Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El apartado 1, letra a), deberá ser aplicado por los órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes de los Estados miembros respetando los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta, en particular su artículo 21 sobre el principio de no discriminación.	***suprimido***

Enmienda 40
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El órgano jurisdiccional ***podrá dispensar*** al demandante de la presentación de los documentos mencionados en el apartado 4 si:	7. El órgano jurisdiccional ***dispensará*** al demandante de la presentación de los documentos mencionados en el apartado 4 si:

Enmienda 41
Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La certificación se rellenará en la lengua del documento público. ***Podrá expedirse*** también en ***otra lengua oficial*** de las instituciones de la Unión Europea ***solicitada*** por las partes. ***Esta posibilidad no crea a la autoridad competente que expida la certificación obligación alguna***	3. La certificación se rellenará en la lengua del documento público. ***Previa solicitud de una parte, la certificación se expedirá*** también en ***una o varias lenguas oficiales*** de las instituciones de la Unión Europea ***solicitadas*** por las partes.

de proporcionar una traducción o transcripción del contenido traducible de los campos de texto libre.

Enmienda 42
Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que se invoca el reconocimiento, teniendo en cuenta el interés del hijo o de la hija;	***suprimida***

Enmienda 43
Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) a instancia de cualquier persona que alegue que el documento público infringe su ***paternidad o maternidad*** respecto al hijo o a la hija, si el documento público ha sido formalizado o registrado sin que dicha persona haya intervenido;	b) a instancia de cualquier persona que alegue que el documento público infringe su ***filiación*** respecto al hijo o a la hija, si el documento público ha sido formalizado o registrado sin que dicha persona haya intervenido;

Enmienda 44
Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El apartado 1, letra a), deberá ser aplicado por los órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes de los Estados miembros respetando los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta, en particular su artículo 21 sobre el principio de no discriminación.	***suprimido***

Enmienda 45
Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El reconocimiento de un documento público que determine la filiación con efecto jurídico vinculante podrá denegarse si se ha formalizado o registrado sin que se haya dado ***a los hijos*** la oportunidad de expresar su opinión. ***Cuando los hijos sean menores de dieciocho años, será aplicable esta disposición cuando estos sean capaces de formarse su opinión.***	3. El reconocimiento de un documento público que determine la filiación con efecto jurídico vinculante podrá denegarse en casos excepcionales si se ha formalizado o registrado sin que se haya dado ***al menor*** la oportunidad de expresar su opinión ***de conformidad con el artículo 15***.

Enmienda 46
Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No podrá procederse al control de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen que determina la filiación. ***El criterio de orden público a que se refiere el artículo 31, apartado 1, letra a), no podrá aplicarse a las normas de competencia establecidas en los artículos 6 a 9.***	No podrá procederse al control de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen que determina la filiación.

Enmienda 47
Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los documentos públicos sin efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen tendrán en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen, o el efecto más parecido posible***, siempre que ello no sea manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que se***	1. Los documentos públicos sin efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen tendrán en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen, o el efecto más parecido posible.

presenten.

Enmienda 48
Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El orden público a que se refiere el apartado 1 deberá ser aplicado por los órganos jurisdiccionales y demás autoridades competentes de los Estados miembros respetando los derechos fundamentales y los principios enunciados en la Carta, en particular en su artículo 21, relativo al derecho a la no discriminación.	***suprimido***

Enmienda 49
Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El certificado está destinado a ser utilizado por el hijo o la hija o el representante legal que***, en otro Estado miembro,*** deba invocar la condición de filiación del hijo o de la hija.	El certificado está destinado a ser utilizado por el hijo o la hija o el representante legal que deba invocar la condición de filiación del hijo o de la hija.

Enmienda 50
Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros también harán constar, a petición de los progenitores legalmente reconocidos, la relación entre los progenitores en el certificado europeo de filiación, incluidas las categorías de unión registrada y matrimonio.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) datos relativos a ***cada*** uno o una de los progenitores: apellido(s) [si procede, apellido(s) de nacimiento], nombre(s), fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de identificación (si procede), dirección;	c) datos relativos a uno o una de los progenitores ***y, en su caso, al otro u otros progenitores***: apellido(s) [si procede, apellido(s) de nacimiento], nombre(s), fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de identificación (si procede), dirección;

Enmienda 52
Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) los elementos sobre los que la persona solicitante fundamenta la filiación, adjuntando el original o una copia del documento o documentos que determinan la filiación ***con efecto jurídico vinculante*** o que la acreditan;	e) los elementos sobre los que la persona solicitante fundamenta la filiación, adjuntando el original o una copia del documento o documentos que determinan la filiación o que la acreditan;

Enmienda 53
Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Si un Estado miembro proporciona acceso digital a la información a que se refiere el apartado 3, se facilitará al solicitante acceso a una versión digital del formulario establecido en el anexo IV.

Enmienda 54
Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Al recibir la solicitud, la autoridad	1. Al recibir la solicitud, la autoridad

emisora verificará la información y las declaraciones, así como los documentos y demás pruebas presentados por la persona solicitante. Realizará de oficio las averiguaciones necesarias para efectuar esta verificación, cuando así lo disponga o autorice la legislación nacional, o instará a la persona solicitante a presentar cualesquiera otras pruebas que considere necesarias.	emisora verificará la información y las declaraciones, así como los documentos y demás pruebas presentados por la persona solicitante. Realizará de oficio las averiguaciones necesarias para efectuar esta verificación, cuando así lo disponga o autorice la legislación nacional, o instará a la persona solicitante a presentar cualesquiera otras pruebas que considere necesarias ***a efectos de la expedición del certificado***.

Enmienda 55
Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad emisora expedirá sin demora el certificado de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente capítulo una vez que los extremos que vayan a ser certificados hayan sido acreditados con arreglo a la ley aplicable a la determinación de la filiación. Deberá utilizar el formulario que figura en el anexo V.	La autoridad emisora expedirá sin demora el certificado ***y a más tardar diez días tras la recepción de la solicitud***, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente capítulo una vez que los extremos que vayan a ser certificados hayan sido acreditados con arreglo a la ley aplicable a la determinación de la filiación. Deberá utilizar el formulario que figura en el anexo V.

Enmienda 56
Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El certificado estará disponible tanto en papel como en versión electrónica.

Enmienda 57
Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) datos relativos a ***cada*** uno o una de	h) datos relativos a uno o una de los

los progenitores: apellido(s) [si procede, apellido(s) de nacimiento], nombre(s), fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de identificación (si procede), dirección;	progenitores ***y, en su caso, al otro u otros progenitores***: apellido(s) [si procede, apellido(s) de nacimiento], nombre(s), fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de identificación (si procede), dirección;

Enmienda 58
Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – párrafo 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	h bis) a petición de los progenitores legalmente reconocidos, la relación entre los progenitores, incluidas las categorías de unión registrada y matrimonio;

Enmienda 59
Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El recurso se interpondrá ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro de la autoridad emisora, de conformidad con la ley de dicho Estado.	El recurso se interpondrá ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro de la autoridad emisora, de conformidad con la ley de dicho Estado ***y, en su caso, en cooperación con los organismos nacionales de promoción de la igualdad***.

Enmienda 60
Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si, como consecuencia del recurso contemplado en el apartado 1, resultare acreditado que la negativa a expedir el certificado era injustificada, el órgano jurisdiccional competente expedirá el certificado o velará por que la autoridad emisora vuelva a examinar el caso y tome una nueva decisión.	Si, como consecuencia del recurso contemplado en el apartado 1, resultare acreditado que la negativa a expedir el certificado era injustificada, el órgano jurisdiccional competente expedirá***, sin demora y a más tardar diez días después de su decisión,*** el certificado o velará por que la autoridad emisora vuelva a examinar

el caso y tome una nueva decisión.

Enmienda 61
Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El punto de acceso electrónico europeo establecido en el Portal Europeo de e-Justicia con arreglo al artículo 4 del [Reglamento sobre digitalización] podrá utilizarse para la comunicación electrónica entre personas físicas o sus representantes legales y los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes de los Estados miembros en relación con ***lo siguiente***:	1. El punto de acceso electrónico europeo establecido en el Portal Europeo de e-Justicia con arreglo al artículo 4 del [Reglamento sobre digitalización] podrá utilizarse para la comunicación electrónica entre personas físicas o sus representantes legales y los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes de los Estados miembros en relación con ***los procedimientos contemplados en el presente Reglamento***:

Enmienda 62
Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 64 relativo a la modificación de los anexos I a V con objeto de actualizarlos o introducir en ellos modificaciones técnicas.	La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 64 relativo a la modificación de los anexos I a V con objeto de actualizarlos o introducir en ellos modificaciones técnicas. ***Antes de adoptar actos delegados, la Comisión llevará a cabo una consulta pública y tendrá en cuenta las recomendaciones de otras partes interesadas pertinentes.***

Enmienda 63
Propuesta de Reglamento
Artículo 67 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 67 bis
	Medidas de apoyo

	1. La Comisión elaborará directrices sobre la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento, que estarán disponibles seis meses antes de la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 72.
	2. La Comisión revisará y actualizará cada dos años las directrices a que se refiere el apartado 1 teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, la experiencia que se haya adquirido en la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento, la práctica desarrollada por los sistemas administrativos y jurídicos nacionales y cualquier jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia.
	3. Los Estados miembros proporcionarán información de fácil acceso y uso sobre los procedimientos cubiertos por el presente Reglamento, también a través de un sitio web público.
	4. Los Estados miembros, con el apoyo de la Comisión y la Red Europea de Formación Judicial, organizarán formación para todos los profesionales pertinentes, en particular los jueces, los abogados y los funcionarios de la administración pública.

Enmienda 64
Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros aceptarán los documentos públicos que no tengan efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen, pero que tengan valor probatorio en dicho Estado miembro***, siempre que ello no sea manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que se solicita la aceptación***.	No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros aceptarán los documentos públicos que no tengan efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen, pero que tengan valor probatorio en dicho Estado miembro.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar [***cinco*** años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento que incluya una evaluación de los problemas prácticos encontrados, acompañado de la información facilitada por los Estados miembros. El informe irá acompañado, cuando sea necesario, de una propuesta legislativa.	1. A más tardar [***tres*** años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], ***y después cada cuatro años,*** la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento que incluya una evaluación de ***las convergencias y divergencias entre Estados miembros*** y los problemas prácticos encontrados, acompañado de la información facilitada por los Estados miembros. ***El informe evaluará la aplicación del presente Reglamento, en particular analizando el respeto o la falta de respeto del principio de no discriminación.*** El informe irá acompañado, cuando sea necesario, de una propuesta legislativa ***que tome también en consideración la base jurídica del artículo 21, apartado 2, del TFUE***.

Enmienda 66
Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 2 – letra -a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) el número de solicitudes para el reconocimiento de la filiación presentadas en virtud del presente Reglamento;

Enmienda 67
Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) el número de casos en los que la denegación del reconocimiento de una resolución judicial o de un documento público que determine la filiación se

	concedió por motivos de formación de la familia, en particular familias con progenitores del mismo sexo, progenitores transgénero, un solo progenitor o una sola progenitora o múltiples progenitores;

Enmienda 68
Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el número de solicitudes en las que se impugne el contenido de un documento público que ***no*** tenga ***efecto jurídico vinculante*** en el Estado miembro de origen***, pero que tenga valor probatorio en dicho Estado miembro,*** y el número de casos en los que se haya estimado el recurso;	c) el número de solicitudes en las que se impugne el contenido de un documento público que tenga ***efectos probatorios*** en el Estado miembro de origen y el número de casos en los que se haya estimado el recurso;

Enmienda 69
Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La Comisión entablará un diálogo estructurado con las partes interesadas pertinentes, en particular con las organizaciones de la sociedad civil, con el fin de contribuir a la preparación del informe de evaluación a que se refiere el apartado 1.

Enmienda 70
Propuesta de Reglamento
Anexo I – recuadro 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Progenitor o progenitora 2	7. Progenitor o progenitora 2***, en su caso***
7.1. Apellido(s)*:……	7.1. Apellido(s)*:……

……
……

7.2.
Nombre(s)*:……
……
……

7.3. Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)*:
……
……

7.4. Lugar de nacimiento (si consta):
……
……

7.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta):…….

7.6. Dirección* (si consta)

7.6.1. Calle y número / apartado de correos*:

……
……
……

7.6.2. Localidad y código postal*:
……
……
……

7.6.3. País*

[] Bélgica [] Bulgaria [] República Checa [] Alemania [] Estonia [] Irlanda [] Grecia [] España [] Francia

[] Croacia [] Italia [] Chipre [] Letonia [] Lituania [] Luxemburgo [] Hungría [] Malta [] Países Bajos

[] Austria [] Polonia [] Portugal [] Rumanía [] Eslovenia [] Eslovaquia [] Finlandia [] Suecia

……
……

7.2.
Nombre(s)*:……
……
……

7.3. Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)*:
……
……

7.4. Lugar de nacimiento (si consta):
……
……

7.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta):…….

7.6. Dirección* (si consta)

7.6.1. Calle y número / apartado de correos*:

……
……
……

7.6.2. Localidad y código postal*:
……
……
……

7.6.3. País*

[] Bélgica [] Bulgaria [] República Checa [] Alemania [] Estonia [] Irlanda [] Grecia [] España [] Francia

[] Croacia [] Italia [] Chipre [] Letonia [] Lituania [] Luxemburgo [] Hungría [] Malta [] Países Bajos

[] Austria [] Polonia [] Portugal [] Rumanía [] Eslovenia [] Eslovaquia [] Finlandia [] Suecia

[] Otro (indíquese el código ISO):…..……..…… …….....	[] Otro (indíquese el código ISO):…..……..…… …….....

Justificación

Enmienda horizontal. En caso de aprobarse, la redacción se adaptará en todos los anexos.

Enmienda 71
Propuesta de Reglamento
Anexo II – recuadro 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Progenitor o progenitora 2 8.1. Apellido(s)*:…… …… ……. 8.2. Nombre(s)*:…… …… …… 8.3. Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)*: …… ……. 8.4. Lugar de nacimiento (si consta): …… ……. 8.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta):……. 8.6. Dirección* (si consta) 8.6.1. Calle y número / apartado de correos*:…… …… ……8.6.2. Localidad y código postal*: …… …… …… 8.6.3. País*[] Bélgica [] Bulgaria [] República Checa [] Alemania [] Estonia [	8. Progenitor o progenitora 2***, en su caso*** 8.1. Apellido(s)*:…… …… ……. 8.2. Nombre(s)*:…… …… …… 8.3. Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)*: …… ……. 8.4. Lugar de nacimiento (si consta): …… ……. 8.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta):……. 8.6. Dirección* (si consta) 8.6.1. Calle y número / apartado de correos*:…… …… ……8.6.2. Localidad y código postal*: …… …… …… 8.6.3. País*[] Bélgica [] Bulgaria [] República Checa [] Alemania [] Estonia [] Irlanda [] Grecia [] España [] Francia [] Croacia [] Italia [] Chipre [] Letonia [] Lituania [] Luxemburgo [] Hungría [] Malta [] Países Bajos [] Austria []

] Irlanda [] Grecia [] España [] Francia [] Croacia [] Italia [] Chipre [] Letonia [] Lituania [] Luxemburgo [] Hungría [] Malta [] Países Bajos [] Austria [] Polonia [] Portugal [] Rumanía [] Eslovenia [] Eslovaquia [] Finlandia [] Suecia [] Otro (indíquese el código ISO):…..……..…… …….....	Polonia [] Portugal [] Rumanía [] Eslovenia [] Eslovaquia [] Finlandia [] Suecia [] Otro (indíquese el código ISO):…..……..…… …….....

Justificación

Enmienda horizontal. En caso de aprobarse, la redacción se adaptará en todos los anexos.

Enmienda 72
Propuesta de Reglamento
Anexo III – recuadro 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Documento público	3. Documento público
3.1. Datos del documento público	3.1. Datos del documento público
3.1.1. Fecha (dd/mm/aaaa) en la cual se formalizó el documento público en el Estado miembro de origen*:	3.1.1. Fecha (dd/mm/aaaa) en la cual se formalizó el documento público en el Estado miembro de origen*:
…… …… …….....	…… …… …….....
3.1.2. Fecha (dd/mm/aaaa) en la cual se registró el documento público en el Estado miembro de origen, si procede*:	3.1.2. Fecha (dd/mm/aaaa) en la cual se registró el documento público en el Estado miembro de origen, si procede*:
…… …… …….....	…… …… …….....
3.1.3. Número de referencia del documento público*:	3.1.3. Número de referencia del documento público*:
……	……

…… ……..	…… ……..
3.1.4. Número de referencia en el registro, si procede: …… …… ……..	3.1.4. Número de referencia en el registro, si procede: …… …… ……..
3.2. El documento público acredita*:	3.2. El documento público acredita*:
3.2.1. [] la filiación	3.2.1. [] la filiación
3.2.1.1. [] respecto del progenitor o de la progenitora 1	3.2.1.1. [] respecto del progenitor o de la progenitora 1
3.2.1.2. [] respecto del progenitor o de la progenitora 2	3.2.1.2. [] respecto del progenitor o de la progenitora 2***, en su caso***
3.2.1.3. [] respecto de ***ambos*** progenitores o progenitoras	3.2.1.3. [] respecto de ***los*** progenitores o progenitoras
3.2.2. [] el reconocimiento de paternidad	3.2.2. [] el reconocimiento de paternidad
3.2.3. [] el reconocimiento de maternidad	3.2.3. [] el reconocimiento de maternidad
3.2.4. [] el consentimiento	3.2.4. [] el consentimiento
3.2.4.1. [] del hijo o de la hija:	3.2.4.1. [] del hijo o de la hija:
3.2.4.2. [] de la madre	3.2.4.2. [] de la madre
3.2.4.3. [] del padre	3.2.4.3. [] del padre
3.2.4.4. [] del cónyuge	3.2.4.4. [] del cónyuge
3.2.4.5. [] de la pareja registrada	3.2.4.5. [] de la pareja registrada
3.2.4.6. [] de la pareja de hecho	3.2.4.6. [] de la pareja de hecho
3.2.4.7. [] otro: (especifíquese)	3.2.4.7. [] otro: (especifíquese)
3.2.5. [] Otros (especifíquense)*:…… …… …….	3.2.5. [] Otros (especifíquense)*:…… …… …….

Justificación

Enmienda horizontal. En caso de aprobarse, la redacción se adaptará en todos los anexos.

Enmienda 73
Propuesta de Reglamento
Anexo IV – recuadro 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Datos del progenitor o de la progenitora 2	6. Datos del progenitor o de la progenitora 2***, en su caso***
6.1. Apellido(s) y nombre(s)*:…… ……6.2. Apellido(s) de nacimiento (si distinto(s) del punto 6.1.):…… ……	6.1. Apellido(s) y nombre(s)*:…… ……6.2. Apellido(s) de nacimiento (si distinto(s) del punto 6.1.):…… ……
6.3. Fecha (dd/mm/aaaa) y lugar de nacimiento*:…… ……..	6.3. Fecha (dd/mm/aaaa) y lugar de nacimiento*:…… ……..
6.4. Nacionalidad*[] Bélgica [] Bulgaria [] República Checa [] Alemania [] Estonia [] Grecia [] España [] Francia [] Croacia [] Italia [] Chipre [] Letonia [] Lituania [] Luxemburgo [] Hungría [] Malta [] Países Bajos [] Austria [] Polonia [] Portugal [] Rumanía [] Eslovenia [] Eslovaquia [] Finlandia [] Suecia [] Otra (indíquese el código ISO):…… …….[] Desconocida	6.4. Nacionalidad*[] Bélgica [] Bulgaria [] República Checa [] Alemania [] Estonia [] Grecia [] España [] Francia [] Croacia [] Italia [] Chipre [] Letonia [] Lituania [] Luxemburgo [] Hungría [] Malta [] Países Bajos [] Austria [] Polonia [] Portugal [] Rumanía [] Eslovenia [] Eslovaquia [] Finlandia [] Suecia [] Otra (indíquese el código ISO):…… …….[] Desconocida
6.5. Número de identificación[14]: …..…… ……	6.5. Número de identificación[14]: …..…… ……
6.5.1. Número de documento nacional de identidad: …… ……	6.5.1. Número de documento nacional de identidad: …… ……
6.5.2. Número de Seguridad Social: ……	6.5.2. Número de Seguridad Social: …… ……
	6.5.3. Número de identificación fiscal: ……

……

6.5.3. Número de identificación fiscal:
…..……
……
…

6.5.4. Otro (especifíquese):
……
……..

6.6. Dirección

6.6.1. Calle y número / apartado de correos*:……
……
…….

6.6.2. Localidad y código postal*:
……
……..

6.6.3. País*[] Bélgica [] Bulgaria [] República Checa [] Alemania [] Estonia [] Grecia [] España [] Francia [] Croacia [] Italia [] Chipre [] Letonia [] Lituania [] Luxemburgo [] Hungría [] Malta [] Países Bajos [] Austria [] Polonia [] Portugal [] Rumanía [] Eslovenia [] Eslovaquia [] Finlandia [] Suecia [] Otro (indíquese el código ISO):
……
…….……

6.7. Datos de contacto*

6.7.1. Teléfono:
..……
……
……..

6.7.2. Correo electrónico:
..……
……
….……

……
…

6.5.4. Otro (especifíquese):
……
……

6.6. Dirección

6.6.1. Calle y número / apartado de correos*:……
……
……

6.6.2. Localidad y código postal*:
……
……..

6.6.3. País*[] Bélgica [] Bulgaria [] República Checa [] Alemania [] Estonia [] Grecia [] España [] Francia [] Croacia [] Italia [] Chipre [] Letonia [] Lituania [] Luxemburgo [] Hungría [] Malta [] Países Bajos [] Austria [] Polonia [] Portugal [] Rumanía [] Eslovenia [] Eslovaquia [] Finlandia [] Suecia [] Otro (indíquese el código ISO):
……
…….……

6.7. Datos de contacto*

6.7.1. Teléfono:
..……
……
……..

6.7.2. Correo electrónico:
..……
……
….……

Justificación

Enmienda horizontal. En caso de aprobarse, la redacción se adaptará en todos los anexos.

Enmienda 74
Propuesta de Reglamento

Anexo V – recuadro 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6.2 Datos relativos al progenitor o a la progenitora 2	6.2 Datos relativos al progenitor o a la progenitora 2***, en su caso***
6.2.1. Apellido(s) y nombre(s)*:…… …… ……	6.2.1. Apellido(s) y nombre(s)*:…… …… ……
6.2.2. Apellido(s) de nacimiento (si distinto(s) del punto 6.2.1.): ……..… …… ……..……	6.2.2. Apellido(s) de nacimiento (si distinto(s) del punto 6.2.1.): ……..… …… ……..……
6.2.3. Fecha (dd/mm/aaaa) y lugar de nacimiento [ciudad/país (código ISO)]*:…… …… ……	6.2.3. Fecha (dd/mm/aaaa) y lugar de nacimiento [ciudad/país (código ISO)]*:…… …… ……
6.2.4. Nacionalidad*[] Bélgica [] Bulgaria [] República Checa [] Alemania [] Estonia [] Irlanda [] Grecia [] España [] Francia [] Croacia [] Italia [] Chipre [] Letonia [] Lituania [] Luxemburgo [] Hungría [] Malta [] Países Bajos [] Austria [] Polonia [] Portugal [] Rumanía [] Eslovenia [] Eslovaquia [] Finlandia [] Suecia [] Otra (indíquese el código ISO):……...…….[] Desconocida	6.2.4. Nacionalidad*[] Bélgica [] Bulgaria [] República Checa [] Alemania [] Estonia [] Irlanda [] Grecia [] España [] Francia [] Croacia [] Italia [] Chipre [] Letonia [] Lituania [] Luxemburgo [] Hungría [] Malta [] Países Bajos [] Austria [] Polonia [] Portugal [] Rumanía [] Eslovenia [] Eslovaquia [] Finlandia [] Suecia [] Otra (indíquese el código ISO):……...…….[] Desconocida
6.2.5. Número de identificación*	6.2.5. Número de identificación*
6.2.5.1. Número de documento nacional de identidad: …… ……..…… ……..……	6.2.5.1. Número de documento nacional de identidad: …… ……..…… ……..……
6.2.5.2. Número de Seguridad Social: …… …… ……	6.2.5.2. Número de Seguridad Social: …… …… ……
6.2.5.3. Número de identificación fiscal: …… ……...……	6.2.5.3. Número de identificación fiscal: …… ……...…… …….
	6.2.5.4. Número de certificado de nacimiento: …..…….….

……

6.2.5.4. Número de certificado de nacimiento:

…..……..…

…….……

……..……..

6.2.5.5. Otro (especifíquese)

……

……

……

6.2.6. Dirección actual*6.2.6.1. Calle y número / apartado de correos*:……

……

……

6.2.6.2. Localidad y código postal*:

……

……

……

6.2.6.3. País*[] Bélgica [] Bulgaria [] República Checa [] Alemania [] Estonia [] Irlanda [] Grecia [] España [] Francia [] Croacia [] Italia [] Chipre [] Letonia [] Lituania [] Luxemburgo [] Hungría [] Malta [] Países Bajos [] Austria [] Polonia [] Portugal [] Rumanía [] Eslovenia [] Eslovaquia [] Finlandia [] Suecia [] Otro (indíquese el código ISO):…..……..……

……...

6.2.7. Derecho aplicable al establecimiento de la filiación en lo que respecta al progenitor o a la progenitora 2*6.2.7.1. País*[] Bélgica [] Bulgaria [] República Checa [] Alemania [] Estonia [] Irlanda [] Grecia [] España [] Francia [] Croacia [] Italia [] Chipre [] Letonia [] Lituania [] Luxemburgo [] Hungría [] Malta [] Países Bajos [] Austria [] Polonia [] Portugal [] Rumanía [] Eslovenia [] Eslovaquia [] Finlandia [] Suecia [] Otra (indíquese el código ISO):……...……

…….…….

6.2.7.2. Factor de vinculación utilizado

…….

……..……..

6.2.5.5. Otro (especifíquese)

……

……

……

6.2.6. Dirección actual*6.2.6.1. Calle y número / apartado de correos*:……

……

……

6.2.6.2. Localidad y código postal*:

……

……

……

6.2.6.3. País* [] Bélgica [] Bulgaria [] República Checa [] Alemania [] Estonia [] Irlanda [] Grecia [] España [] Francia [] Croacia [] Italia [] Chipre [] Letonia [] Lituania [] Luxemburgo [] Hungría [] Malta [] Países Bajos [] Austria [] Polonia [] Portugal [] Rumanía [] Eslovenia [] Eslovaquia [] Finlandia [] Suecia [] Otro (indíquese el código ISO):…..……..……

……...

6.2.7. Derecho aplicable al establecimiento de la filiación en lo que respecta al progenitor o a la progenitora 2*6.2.7.1. País*[] Bélgica [] Bulgaria [] República Checa [] Alemania [] Estonia [] Irlanda [] Grecia [] España [] Francia [] Croacia [] Italia [] Chipre [] Letonia [] Lituania [] Luxemburgo [] Hungría [] Malta [] Países Bajos [] Austria [] Polonia [] Portugal [] Rumanía [] Eslovenia [] Eslovaquia [] Finlandia [] Suecia [] Otra (indíquese el código ISO):……...……

…….…….

6.2.7.2. Factor de vinculación utilizado para determinar la ley aplicable*

6.2.7.2.1. [] Artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 20XX/X (ley del Estado de residencia habitual de la persona que da a luz en el momento del nacimiento)

6.2.7.2.2. [] Artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) 20XX/X (ley del Estado

para determinar la ley aplicable*

6.2.7.2.1. [] Artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 20XX/X (ley del Estado de residencia habitual de la persona que da a luz en el momento del nacimiento)

6.2.7.2.2. [] Artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) 20XX/X (ley del Estado de nacimiento del hijo o de la hija)

6.2.7.2.3. [] Artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 20XX/X (ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los progenitores o las progenitoras)

6.2.7.2.4. [] Artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) 20XX/X (ley del Estado de nacimiento del hijo o de la hija)

6.2.7.3. □ La ley aplicable es la de un Estado con más de un ordenamiento jurídico (artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 20XX/X). Especifique la subdivisión territorial, según el caso:……
……
……

de nacimiento del hijo o de la hija)
6.2.7.2.3. [] Artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 20XX/X (ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los progenitores o las progenitoras)
6.2.7.2.4. Artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) 20XX/X (ley del Estado de nacimiento del hijo o la hija)

6.2.7.3. □ La ley aplicable es la de un Estado con más de un ordenamiento jurídico (artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 20XX/X). Especifique la subdivisión territorial, según el caso:……
……
……

Justificación

Enmienda horizontal. En caso de aprobarse, la redacción se adaptará en todos los anexos.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Competencia, Derecho aplicable, reconocimiento de las resoluciones y aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y creación de un certificado de filiación europeo
Referencias	COM(2022)0695 – C9-0002/2023 – 2022/0402(CNS)
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 16.1.2023
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 16.1.2023
Ponentes de opinión Fecha de designación	Malin Björk 5.6.2023
Examen en comisión	4.9.2023
Fecha de aprobación	9.10.2023
Resultado de la votación final	+: 30 –: 6 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Abir Al-Sahlani, Malik Azmani, Pietro Bartolo, Theresa Bielowski, Malin Björk, Patrick Breyer, Saskia Bricmont, Jorge Buxadé Villalba, Patricia Chagnon, Lena Düpont, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Nicolaus Fest, Sophia in ‘t Veld, Assita Kanko, Alice Kuhnke, Jeroen Lenaers, Juan Fernando López Aguilar, Erik Marquardt, Javier Moreno Sánchez, Maite Pagazaurtundúa, Pina Picierno, Diana Riba i Giner, Birgit Sippel, Tineke Strik, Ramona Strugariu, Yana Toom, Milan Uhrík, Tom Vandendriessche, Javier Zarzalejos
Suplentes presentes en la votación final	Cyrus Engerer, José Gusmão, Dragoş Tudorache, Maria Walsh
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Petros Kokkalis, Ljudmila Novak, Thomas Rudner

VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

30	+
PPE	Lena Düpont, Jeroen Lenaers, Ljudmila Novak, Maria Walsh, Javier Zarzalejos
Renew	Abir Al-Sahlani, Malik Azmani, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Sophia in 't Veld, Maite Pagazaurtundúa, Ramona Strugariu, Yana Toom, Dragoş Tudorache
S&D	Pietro Bartolo, Theresa Bielowski, Cyrus Engerer, Juan Fernando López Aguilar, Javier Moreno Sánchez, Pina Picierno, Thomas Rudner, Birgit Sippel
The Left	Malin Björk, José Gusmão, Petros Kokkalis
Verts/ALE	Patrick Breyer, Saskia Bricmont, Alice Kuhnke, Erik Marquardt, Diana Riba i Giner, Tineke Strik

6	-
ECR	Jorge Buxadé Villalba, Assita Kanko
ID	Patricia Chagnon, Nicolaus Fest, Tom Vandendriessche
NI	Milan Uhrík

0	0

Explicación de los signos utilizados
+ : a favor
- : en contra
0 : abstenciones